



MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.

Circunscripción Judicial de Concepción Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: noventa y seis.

En la ciudad de Concepción, República del Paraguay, a ... uno ... días del mes de NOVIEMBRE del dos mil diecinueve estando en la Sala los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Abogados LUIS ALBERTO RUIZ AGUILAR, FAVIO ALBERTO CABAÑAS GOSSEN y JULIO CÉSAR CABAÑAS MAZACOTTE, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el Expediente caratulado: "MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO C/ JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL", a fin de resolver los recursos interpuestos por ambas partes, a fs. 78/83 luce el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte actora la Sra. María Lourdes Salvadora Bobadilla de Quevedo, y a fs. 96/98, el de la parte contraria, contra la S.D. N° 61, de fecha 24 de octubre del 2019, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente cuestión: -----

¿Se ajusta a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, de los señores Miembros, resultó que debían hacerlo de la siguiente manera: CABAÑAS GOSSEN, RUIZ AGUILAR y CABAÑAS MAZACOTTE.-----

El Miembro CABAÑAS GOSSEN dijo que, por la S.D. N° 61, de fecha 24 de octubre del 2019 (fs. 68/75) el Juzgado resolvió: [...] HACER LUGAR parcialmente a la presente Garantía de Amparo Constitucional promovida por la Sra. MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN, de conformidad y con los alcances previstos en el considerando de presente resolución. [...] IMPONER las costas en el orden causado. [...] ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. [...]. (Sic).--

APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Contra lo así resuelto, se alza parcialmente la Sra. María Lourdes Salvadora, y refiere que; [...] la sentencia recurrida parcialmente contraviene el "principio de congruencia", "principio dispositivo" y el "thema decidendum" [...]. (Sic). Para sustentar lo aseverado, básicamente alega que el Juez en el considerando después de analizar la procedencia de su petición concluyó que la información requerida no es de carácter reservado, empero, en otra aparte de la sentencia, expresó que hace lugar parcialmente al amparo planteado, y es justamente este aspecto el cuestionado, puesto que no entiende el motivo por el cual solamente se hace lugar en parte a su pedido.-----

Sigue diciendo, que el *Aquo*; de manera negligente, ha incurrido en errores de individualización de la parte demandada, al referirse a la Municipalidad de Concepción como parte demandada. En este sentido sigue diciendo que; [...] en el RESUELVE de su resolución, nuevamente ha consignado equivocadamente la individualización correcta de la entidad demandada donde dice "JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCION", debiendo haber consignado JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION[...]. (Sic). -----

Handwritten signatures and stamps on the left side of the document, including the name 'Alberto Ruiz Aguilar' and 'Favio A. Cabañas Gosset'.

CERTIFICO: Que la presente Resolución consta de tres (03) fojas. Conste. Abg. Jill Chamorro Actuaría Judicial

Continua señalando, que se omitió consignar en la parte dispositiva la orden para el cumplimiento inmediato de la Sentencia, inobservando de esta manera lo preceptuado en el art. 578 inc. c) de CPC.-----

En relación a las costas, se agravia por el hecho de que hayan sido impuestas en el orden causado, por lo que solicita en base al art. 192 que las costas sea impuestas a la parte contraria en ambas instancias.-----

Concluye solicitando la revocación parcial de la sentencia puesta en crisis, ordenando se libre oficio a la Junta Departamental de Concepción.-----

Corrido el traslado de rigor, el mismo es contestado por la Abg. María Torres Lugo, en los términos del escrito que rola a fs. 93/94, en donde después de refutar las argumentaciones vertidas por la parte apelante concluye solicitando el rechazo de la apelación. -----

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

A fs. 96/98, luce el escrito recurso, presentado por la Abg. María Torres, en contra de la sentencia N° 61, de fecha 24 de octubre del 2019, por el cual expresa que: [...] que se agravia contra dicho fallo específicamente en el punto por el cual **ORDENA a la corporación legislativa departamental a entregar las copias de las actas de sesiones 2013 al 2018 a entera consta de la Junta Departamental y, así mismo, por el cual impone las costas en el orden causado.** [...]. (Sic). -----

Sigue diciendo, la recurrente que no disponen de los recursos para costear el pedido de copias, y que no debe interpretarse erróneamente la gratuidad mencionada en la Ley 5282. En relación a las costas señala que corresponde que sean impuestas en ambas instancias a la amparista, en base a que la Junta Departamental de Concepción, ya ha satisfecho la pretensión de la misma. Concluye solicitando, la revocación de la sentencia y la de su aclaratoria.-----

La contestación de la apelación rola a fs. 101/105, en donde la amparista refuta los argumentos vertidos por la apelante, señalando en lo sustancial que la Junta Departamental de Concepción se ha mostrado renuente para cumplir las disposiciones de la Ley 5282/14. Finaliza solicitando el rechazo de la apelación interpuesta.-----

ANÁLISIS DEL RECURSO DE LA AMPARISTA.

En primer lugar atenderemos al recurso interpuesto por la amparista. Del escrito recursivo, extraemos los siguientes agravios: 1- la incongruencia de la sentencia. 2- error en la individualización de parte demandada en el considerando y en la parte dispositiva. 3- Omisión en la parte dispositiva de la orden para el cumplimiento inmediato de la Sentencia, inobservando de esta manera lo preceptuado en el art. 578 inc. c) de CPC. 4- cuestionamiento en relación a las costas.-----

1- En primer lugar, la recurrente señaló que; [...] la sentencia recurrida parcialmente contraviene el "principio de congruencia", "principio dispositivo" y el "thema decidendum" [...]. (Sic). Para sustentar lo aseverado, básicamente alega que el Juez en el considerando después de analizar la procedencia de su petición concluyó que la información requerida no es de carácter reservado, empero, en otra aparte de la sentencia, expresó que hace lugar parcialmente al amparo planteado, y es justamente este aspecto el cuestionado, puesto que no entiende el motivo por el cual solamente se hace lugar en parte a su pedido.-----

Al respecto el procesalista, Casco Pagano, refiere que; "la sentencia debe ser congruente consigo misma (interna) y con la Litis (externa)...El juez no puede apartarse de los términos en que se ha quedado planteada la litis en la relación procesal, salvo los casos de consolidación o extinción del derecho. Las pretensiones de las partes y los poderes del Juez quedan fijados en la demanda y la contestación y, en su caso, en la reconvencción...//...



04 NOV 2019



ACUERDO Y SENTENCIA N°. NOVENA y seis

...///... El principio de congruencia exige, bajo pena de nulidad, que la sentencia guarde una rigurosa adecuación a los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión y de la oposición. (Código Procesal Civil Comentado y Concordado).

Del análisis minucioso de la resolución recurrida, es posible observar que la misma no adolece del vicio de incongruencia, pues se ha resuelto la cuestión en base a lo peticionado por la amparista, es decir, se solicitó la entrega de copias de las actas y publicación en el portal de la información requerida, en cuanto a lo primero el Juzgador hizo lugar íntegramente, en cuanto a lo segundo, solamente lo hizo parcialmente en base a que; [...] la ley 5282 entró en vigencia a partir del 18 de setiembre de 2015, y el artículo citado precedentemente, establece que la utilización del portal será de uso obligatorio a partir de los seis meses dictado el presente Decreto, se tiene que la obligación para las fuentes Públicas de la utilización del presente portal sería a partir del mes de abril de 2016. Por tanto, corresponde hacer lugar, parcialmente, a lo solicitado por la accionante, en cuanto a la publicación de la información requerida en el portal unificado de Acceso a la Información Pública que deberá registrarse a partir del mes de abril del año 2016.[...] (Sic). En las condiciones corroboradas se advierte que, la sentencia no es incongruente, puesto que se ha ceñido a resolver la cuestión propuesta, si bien, ha otorgado de manera parcial lo requerido, ello no implica incongruencia, puesto que se ha expuesto los fundamentos jurídicos para ello. Por tanto este agravio debe ser rechazado.

Luis Alberto Ruiz Armentrout
Miembro Tribunal

Favio A. Cabanías Gosser
Miembro

2- Otro cuestionamiento aludido por la apelante, es el error en la individualización de la parte demandada en el considerando y en la parte dispositiva. Sostiene que el Juez, hizo alusión equivocadamente a la Municipalidad de Concepción en la página 7 vto., de la sentencia. Si bien es cierto, que efectivamente se lee que se hizo mención en una parte al "representante convencional de la Municipalidad de Concepción", es evidente que se trata de un mero error material, que en nada agravia a la parte recurrente, por lo que mal podríamos tomar alguna determinación al respecto. La misma situación ocurre con el otro cuestionamiento consistente en que [...] en el RESUELVE de su resolución, nuevamente ha consignado equivocadamente la individualización correcta de la entidad demandada donde dice "JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCION", debiendo haber consignado JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION [...]. (Sic). El error al que hace alusión solamente radica en una palabra que en nada representa un obstáculo para que el ampara haya tenido acogida favorable, en la parte pertinente. En este sentido, las partes disponen del recurso de aclaratoria, que tiene como objeto corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, etc. Por tanto, este agravio tampoco es procedente.

3- Como tercer agravio, tenemos la omisión en la parte dispositiva de la orden para el cumplimiento inmediato de la Sentencia, inobservando de esta manera lo preceptuado en el art. 578 inc. c) de CPC.

La disposición aludida, reza cuanto sigue: "CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que conceda el amparo deberá contener: a...b...c) la orden para el cumplimiento inmediato de lo resuelto. Al efecto del cumplimiento de la sentencia el juez librará los oficios o mandamientos correspondientes.

Desde esta perspectiva, se lee en la parte dispositiva del fallo, que efectivamente razón tiene la apelante en este aspecto, puesto que el Juez se limitó a: [...] HACER LUGAR parcialmente a la presente Garantía de Amparo Constitucional promovida por la Sra. MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN...///...

Abg. Jill Chamorro
Actuaria Judicial

...///... de conformidad y con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución. [...]. (Sic). Se advierte que, no existe la orden para el cumplimiento inmediato, tampoco consta en autos los oficios remitidos para el cumplimiento de la misma. En este punto concordamos con la necesidad de disponer de un plazo para el cumplimiento efectivo de lo resuelto atendiendo además a lo establecido por el Art. 26 inc. a) de la Ley 5.282/14, sin embargo, se corrobora, que por S.D. N° 63 de fecha 26 de octubre del 2019, el Juzgado hizo lugar a la aclaratoria solicitada por la Junta Departamental y estableció el plazo de 5 días, para el cumplimiento de la resolución, por lo que en parte la normativa se halla cumplida, solo faltaría disponer la remisión de los oficios correspondientes.-----

4- Por último, se observa el cuestionamiento en relación a las costas. En este sentido, señala la apelante que; [...] el A quo indebidamente dispuso en su resolución que la costa sean en el orden causado. [...]. (Sic). Se lee que el Juzgado expreso que "... Con respecto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado habida cuenta a la naturaleza de la cuestión resuelta y que las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos sin que se verifique en autos mala fe de las partes" (sic).-----

En este aspecto, no acompañamos, la posición asumida por el Magistrado de grado, puesto que, en autos se advierte que, tanto la solicitante de los datos como la Junta Departamental incumplieron con sus respectivos deberes, pues notamos que la requirente no hizo una completa observación a lo establecido por el art. 25 del Decreto N° 4.046/2.015 que señala "Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico, o el medio, en el cual se les cursaran las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de la solicitud.", por su parte la Junta Departamental, en principio no indicó a la amparista de la existencia de una página web, por la cual pueda acceder a los datos requeridos, recién lo hizo con la ampliación de la contestación del traslado, empero proporciono datos incorrectos en relación a la página web, que tal como señala la amparista; "...que de haberle proporcionado la dirección correcta de la página web o haberle notificado sobre el cambio de dirección de la página web no habría promovido la acción de amparo..."(Sic).-----

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que por tratarse la Junta Departamental de un órgano público, es la mayor responsable de la observancia y cabal cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que en dicho sentido corresponde que las costas le sean impuestas en ambas instancias en un 60 %, en contrapartida a la solicitante por las irregularidades mencionadas le corresponde cargar con el 40 % de las mismas. -----

ANÁLISIS DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA.

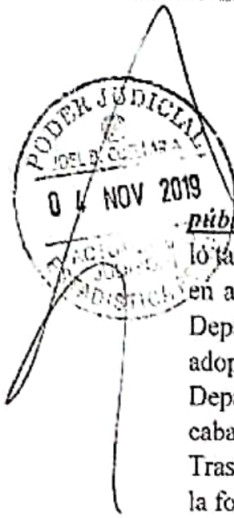
Básicamente los cuestionamientos se centran en dos aspectos, por un lado en relación a las costas, puesto que solicitan que sean impuestas a la amparista en ambas instancias, en este sentido, en coherencia con los resuelto en el punto cuatro del análisis del agravio de la demandante, resulta innecesario volver a estudiarlos, puesto que se concluyó que corresponde que sea soportada en un 70 % por la Junta Departamental y en un 30 % por la amparista.-----

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento relativo a la disposición de costear las copias solicitadas por la amparista, señala que no disponen de los recursos necesarios y que no debe interpretarse erróneamente la gratuidad mencionada en la Ley 5282.-----

En este sentido, cabe acotar, que efectivamente la norma prevé la gratuidad en el acceso a la información, con las excepciones establecidas por el art. 4 del Decreto 4064/15, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" claramente establece que: "Las fuentes públicas no podrán cobrar ningún arancel o monto por proveer información pública a quienes la soliciten. Quien solicite certificados o informes a los Registros Públicos o, en su caso, ...///...



ACUERDO Y SENTENCIA N° noventa y seis

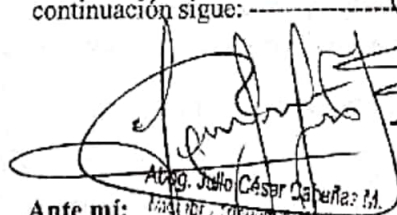


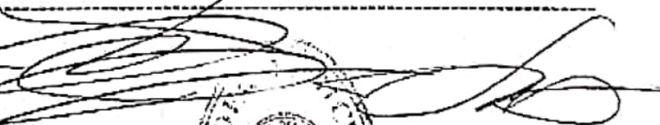
...///... copias autenticadas de documentos públicos a cualquier otra fuente pública, abonará las tasas o aranceles que se encuentren establecidos en las leyes". Por lo tanto esas costas son las que la ley establece, y de no estar específicamente establecidas en alguna ley, para el caso de documentos autenticados a ser entregados por la Junta Departamental, estos no pueden ser impuestos a la solicitante, por lo que la determinación adoptada por el Juez de imponer que las copias autenticadas sean a costa de la Junta Departamental se ajusta a derecho al no existir constancias de que exista un cumplimiento cabal de lo dispuesto por la Ley de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, esto hace que necesariamente deba proveerse las copias en la forma solicitada, sin más cargos a la requirente que las de las tasas o aranceles, en los casos que estén previstos en la ley, por lo que en el caso particular entendemos de que las copias deberán ser entregadas a costa de la demandada.-----

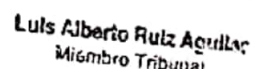
Así las cosas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Junta Departamental.-----

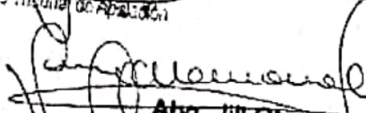
Conclusión: Por las razones expuestas anteriormente, corresponde hacer lugar parcialmente, al recurso de apelación parcial interpuesto por Sra. María Lourdes Salvadora Bobadilla de Quevedo, en contra de la S.D. N° 61, de fecha 24 de octubre del 2019, y en consecuencia modificar parcialmente la sentencia puesta en crisis, ordenando que se remitan los oficios correspondientes para el cumplimiento de la sentencia y su ampliatoria dispuesta por A.I.N°: 63 de fecha 26 de octubre de 2019, y revocar el apartado referente a las costas, pues corresponde que sean soportadas en forma proporcional en ambas instancias, tal como se indicó ut supra. Así también, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Junta Departamental. ES NUESTRO VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Señores Miembros, por ante mí, de que certifico, quedando acordado la sentencia que a continuación sigue:-----


Ante mí: 
Abg. Julio César Cabeza M.
Miembro Tribunal de Apelación


Favio A. Cabañas Gosser
Miembro


Luis Alberto Ruiz Aguilar
Miembro Tribunal


Abg. Jill Chamorro
Actuario Judicial

AC. Y SENT. N° 96



Concepción, 01 de NOVIEMBRE de 2019.-

VISTO: Por los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción;-----

RESUELVE

...///...

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación parcial interpuesto por Sra. María Lourdes Salvadora Bobadilla de Quevedo, en contra de la S.D. N° 61, de fecha 24 de octubre del 2019, y en consecuencia; **modificar** parcialmente la sentencia puesta en crisis en el sentido de **ORDENAR** que se remitan los oficios correspondientes para el cumplimiento de la sentencia y su ampliatoria dispuesta por A.I.N°: 63 de fecha 26 de octubre de 2019, de conformidad al art. 578 inc. c) de CPC.

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Junta Departamental, por los fundamentos dados, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----

IMPONER las costas en ambas instancias en un 70 % a la Junta Departamental y en un 30 % a la amparista, en base a los fundamentos dados en el exordio de la presente resolución. -----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia, -----

[Handwritten signature]
Favio A. Cabanas Gossler
Miembro

[Handwritten signature]
Luis Alberto Ruiz Aguilar
Miembro Tribunal

Ante mí:
FACG/EI

[Handwritten signature]
Abg. Julio César Caballero M.
Miembro Tribunal de Apelación

[Handwritten signature]
Abg. Jill Chamaro
Actuaria Judicial

